



Ayuntamiento de Agoncillo

2.4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa de Cementerio Municipal”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios funerarios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo de las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES SUBJETIVAS.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.



Ayuntamiento de Agoncillo

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA (modificado S.O. 2/11/1992)

1.- Los servicios sujetos a gravamen y el importe de éste son los que se fijan en la siguiente

TARIFA

	<u>EUROS</u>
EPIGRAFE 1º Asignación de sepulturas y nichos.	
1.1.- Concesión de nichos.....	432,42
1.2.- Concesión de sepulturas de dos m2.....	358,98
EPIGRAFE 2º Asignación de terrenos para mausoleos y panteones	
2.1.- Concesión de terrenos de nueve m2 para construir panteones.....	1.351,32
2.2.- Concesión de terrenos de nueve m2 para construir mausoleos.....	1.437,34
EPIGRAFE 3º Permisos de construcción de mausoleos y panteones	
3.1.- Permiso para construir panteones.....	45,04
3.2.- Permiso para construir mausoleos.....	45,04
3.3.- Permiso para modificación de panteones o mausoleos.....	9,00
EPIGRAFE 4º Transmisión de concesiones que no sean a título de herencia	
4.1.- De Nichos.....	270,27
4.2.- De Sepulturas.....	225,22
4.3.- De Panteones.....	540,53
4.4.- De Mausoleos.....	675,66

2.- Las tarifas fijadas se actualizarán el uno de enero de cada año en función del Índice de Precios al Consumo (Índice General de La Rioja) correspondiente a los doce meses anteriores publicados. La actualización se hará por unidades, sin recoger decimales.

ARTÍCULO 7º.- NATURALEZA DE LAS CONCESIONES.

Las concesiones mencionadas en el artículo anterior no significan venta por parte del Ayuntamiento sino únicamente la obligación del mismo de respetar la permanencia de los restos en dichos espacios inhumados por el tiempo durante el cual se utilice el actual Cementerio Municipal, no teniendo, los titulares de las referidas concesiones, derecho a indemnización de ninguna clase cuando por cualquier causa sea clausurado dicho Cementerio.



Ayuntamiento de Agoncillo

Toda clase de nicho, sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revertirá a favor del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 8º.- DEVENGO.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

ARTÍCULO 9º.- DECLARACIÓN. LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las concesiones de terrenos para construcción de panteones y mausoleos serán resueltas por el Ayuntamiento Pleno.

La concesión de nichos, de terrenos para sepulturas, las autorizaciones de inhumaciones, exhumaciones, traslados, así como los permisos para construcción de mausoleos y panteones serán resueltas por la Alcaldía.

SEGUNDA: Las sepulturas, panteones y mausoleos serán construidos de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo exclusivo del particular interesado.

Todos los trabajos necesarios para efectuar las inhumaciones exhumaciones, traslados, construcción de fosas, panteones y mausoleos serán a cargo de los particulares interesados que deberán ajustarse en la ejecución de las mismas a las instrucciones de los servicios municipales.

TERCERA: El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener el correspondiente permiso de construcción dentro de los seis meses siguientes a partir de la construcción dentro de los seis meses siguientes. Transcurrido un año desde la fecha de la concesión sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o finalizado el plazo concedido



Ayuntamiento de Agoncillo

por el Ayuntamiento para su terminación se entenderá que el concesionario renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y de lo invertido en las obras realizadas.

CUARTA: No serán permitidos los traspasos de derechos funerarios salvo por causas debidamente justificadas.

Los traspasos deberán interesarse mediante solicitud dirigida al Sr. Alcalde que irá firmada por el interesado así como por el titular de la concesión que manifestará su conformidad con el citado traspaso.

Las autorizaciones de traspasos serán resueltas por el órgano competente para la concesión del derecho funerario de que se trate, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera, siendo notificados a ambas partes y quedando el concesionario obligado al abono de las tasas señaladas en el epígrafe cuarto del artículo 6º de la presente Ordenanza Fiscal.

No obstante lo anterior se reconocen las transmisiones de los derechos funerarios por título de herencia.

QUINTA: Cuando las sepulturas, panteones, nichos, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios, familiares o deudos, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigírsele indemnización alguna.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.